



Sr. D. Josep María Bartomeu i Floreta
Presidente del Fútbol Club Barcelona

Sr. D. Delfí Geli i Roura
Presidente del Girona Fútbol Club, S.A.D

Sr. Javier Tebas Medrano
Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional

Las Rozas de Madrid, 20 de septiembre de 2018

Estimados Sres. Presidentes,

Acusamos recibo de su escrito, de fecha 10 de septiembre de 2018, en el que, después de una serie de consideraciones de índole social, deportiva, jurídica y organizativa, solicitan de manera expresa de esta Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2 y 8.2 del Reglamento de Partidos Internacionales de la FIFA y el artículo 72 de los Estatutos de la misma organización, se tramite la preceptiva autorización tanto de esta RFEF como de aquellas otras asociaciones o entidades que deban autorizar la celebración del partido entre el Girona Fútbol Club, S.A.D. y el Fútbol Club Barcelona, correspondiente a la jornada nº 21 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de la RFEF, en el Hard Rock Stadium de Miami (Estados Unidos) el día 26 de enero de 2019, a las 20:45 hora española.

Les comunicamos que, con independencia de los requisitos fijados en la reglamentación de la FIFA precisos para otorgar la autorización, hemos elevado una consulta a los órganos competentes de la FIFA y de la UEFA para conocer las posibles implicaciones que nuestra decisión pudiera tener en aspectos tan relevantes para el fútbol mundial como la gobernanza, la integridad, los principios generales deportivos, el desarrollo estratégico del fútbol en el mundo, la universalidad, así como los posibles desequilibrios que este tipo de dinámicas podrían crear en otros territorios que se rigen por las mismas reglas y los mismos principios. Nuestra Federación no puede situarse al margen de las líneas estratégicas globales aprobadas por los máximos organismos deportivos internacionales responsables del fútbol en el ámbito mundial y continental, sino que debe actuar en coherencia con los criterios de estas Federaciones Internacionales, especialmente de FIFA, máxime cuando tratamos de un asunto que afecta a dos Federaciones internacionales territoriales distintas; y ello con independencia de las competencias o atribuciones formales que pueda ostentar la FIFA en la materia.

Debemos poner de manifiesto que junto a la carta se aporta documentación genérica que no nos permite poder conocer, de una manera razonable y suficiente, los elementos jurídico-organizativos esenciales de la actividad que pretenden desarrollar en Estados Unidos.

De hecho, no se aporta y por ende no conocemos ni el contrato al que se ha hecho referencia en los medios de comunicación y que parece servir de fundamento para la petición que formulan.

No resulta razonable que pretendan obtener la autorización enviándonos un listado genérico de aspectos vinculados todos ellos con la estrategia comunicativa del evento y no se nos informe de un aspecto tan fundamental como, entre otros, el marco jurídico-contractual que le da cobertura.

Desconocemos cuáles son las obligaciones asumidas y qué derechos ostentan cada una de las entidades que se ven afectadas por el partido. Desconocemos si la disputa de dicho encuentro genera unos ingresos complementarios para los clubes y hasta qué punto dichos ingresos complementarios podrían ser contrarios a las propias reglas de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, "LNFP") y de la competición, otorgando un trato de favor económico a unos clubes frente a los demás y que se establecen al margen de los acuerdos previamente adoptados, que por cierto ni tan siquiera son públicos ni conocidos por todos.

Debemos reseñar que en el documento de solicitud que se envía no consta:

1. Que los órganos competentes, según los Estatutos y demás normas de aplicación de las respectivas entidades que formulan la petición, hayan autorizado la disputa de dicho partido en las circunstancias que se proponen;
2. Qué órgano de la LNFP lo ha aprobado o validado, partiendo del dato lógico de que debería requerirse la unanimidad de todos los clubes cuyos equipos participan en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División de la RFEF;
3. Qué órganos de los respectivos clubes lo han aprobado, ya que no se aporta documentación alguna que acredite la adopción del acuerdo pertinente por los órganos competentes, que no pueden ser otros que las correspondientes Asambleas Generales o, en su caso, la Junta General de Accionistas, de las entidades que formulan la solicitud.

Tampoco se aporta documento alguno que acredite la afirmación que se formula sobre la total conformidad de todos los integrantes de las plantillas deportivas.

Antes de proceder a la tramitación de la autorización solicitada por ustedes debemos garantizar que dicha autorización no vulnera los derechos que se desprenden de la ley catalana 11/2009 de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y de la actividad recreativa en Cataluña, y más específicamente, lo previsto en los artículos 5 y 6 de dicha ley. A tal efecto, resultaría necesario poder disponer del informe favorable del órgano competente en Cataluña de la supervisión del cumplimiento de los derechos y las obligaciones

de los organizadores de espectáculos públicos en atención a lo que prevé la ley vigente en Cataluña.

Tampoco consta la autorización expresa de las personas que en su día compraron una entrada (abono) y que ahora se les impide poder disfrutar de aquello por lo que pagaron. De acuerdo con la Ley citada deberían aceptarlo expresamente, como mínimo, la mayoría de ellas.

A mayor abundamiento, no parece tampoco acorde con las reglas de igualdad en la competición y principios de integridad que unos socios/abonados puedan beneficiarse en un 40% del precio de su abono, mientras que otros abonados no tengan derecho al mismo descuento o beneficio. Entendemos que este trato de favor hacia los abonados de un club frente a los abonados de otros clubes es absolutamente contrario al principio de igualdad y al de libre concurrencia en el mercado.

Esta Federación desea hacer constar que dicho partido está incluido en el Lote 1 o en el Lote 2 (no somos capaces de determinar con exactitud en cuál de los dos lotes quedaría incluido) que en su día la LNFP puso a la venta en aplicación de lo previsto en el Real Decreto- ley 5/2015, de 30 de abril, donde se fijaban unas condiciones determinadas según lo previsto en el artículo 4, apartados 3, 4 y 5 de la Ley. Estas condiciones se ven sustancialmente modificadas al disputar uno de los partidos en un Estado no previsto en las condiciones iniciales cuando se hizo la oferta pública.

Dicha modificación de una de las condiciones esenciales de la oferta pública de adjudicación de derechos puede vulnerar de manera manifiesta los derechos, tanto del que adquirió los derechos en su momento, como de aquellos otros operadores del mercado que no conociendo esta condición decidieron no pujar o pujar por un valor inferior al que hubieran podido hacerlo si hubieran dispuesto de esta información.

No debe dejarse de lado que tanto el Lote 1, como el Lote 2, junto a otros Lotes, fueron adjudicados a una misma empresa, pese a que esta no es ni era la regla principal prevista en la ley, que no es otra que la de no adjudicar más de dos lotes a una misma empresa (artículo 4, apartado 4, letra g) de la Ley), salvo que en algún lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.

En el concurso para dichos lotes sí hubo otras ofertas que se consideraron no válidas porque no llegaban al umbral mínimo fijado en la convocatoria, pero dichas empresas hubieran podido perfectamente haber llegado al umbral mínimo si hubieran conocido de antemano las condiciones modificadas que ahora se pretenden introducir, entendemos que todas ellas de forma fraudulenta y contrarias a los mecanismos de licitación pública, transparente, competitiva y sin discriminación de licitadores.

Dicha modificación requiere, como mínimo, del preceptivo informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, según lo previsto en la Ley 3/2013 de 4 de junio y en el Real Decreto-ley 5/2015 de 30 de abril.

Esta RFEF considera que la modificación del lugar del encuentro no sólo podría vulnerar los derechos de la competencia y de los procesos de concurrencia competitiva que se han producido para la venta de los derechos audiovisuales, sino que puede representar un cambio sustancial en las condiciones esenciales de las normas de competición.

Más aun, debemos recordar que las normas de competición fijan unas reglas comunes para todos los equipos, como son, entre otras, la disputa alterna de encuentros en el terreno local y en el visitante. En el caso que nos plantean se modifican las condiciones de local y visitante para ser ambos clubes visitantes o no locales, en el sentido jurídico deportivo y de competición, pudiendo alterar esta circunstancia las condiciones de igualdad de la competición para todos los equipos.

Exactamente lo mismo cabe decir para los otros equipos que compiten en la competición y que pueden verse favorecidos o perjudicados por el hecho que uno de los equipos (en este caso dos) deba hacer, necesariamente y en el marco de la competición, un desplazamiento ostensiblemente distinto al de los otros equipos. Dicha diferencia, no menor, puede favorecer o perjudicar a los equipos que deban disputar los encuentros con los dos solicitantes en la jornada inmediatamente anterior y posterior, sin que los otros equipos de la LNFP gocen de las mismas circunstancias. Puede convertirse en una modificación sustancial de las condiciones competitivas que no deriven de la estricta aplicación de las reglas deportivas y de las competiciones en las que estén implicados los equipos participantes en la Liga española.

Asimismo, debe añadirse que en su solicitud no aportan información alguna, y mucho menos documentación acreditativa, que permita dar debido cumplimiento a lo previsto en los artículos 203 y siguientes del Reglamento General de esta RFEF en lo que se refiere a los terrenos de juego e instalaciones deportivas.

No queda acreditado por la información facilitada que se cumpla con los plazos y los aspectos materiales previstos en el artículo 205 del Reglamento General; requisitos que deberían ser validados por esta RFEF.

Finalmente, queremos referirnos a su carta posterior de fecha 18 de septiembre, en la que se refiere a las cartas de apoyo que dice haber recibido de determinadas Peñas de aficionados constituidas en el extranjero. Es obvio que carecen de la mínima trascendencia a los efectos que nos ocupan. Además, entendemos que esa LNFP habrá informado adecuadamente a los Clubes que supuestamente representan esas peñas (Fútbol Club Barcelona, Real Betis Balompié, SAD, Real Madrid Club de Fútbol y Athletic Club). No obstante lo anterior, la RFEF remitirá a estas entidades una copia de la comunicación remitida por la LNFP para su mejor conocimiento y efectos oportunos, en su caso.

Estamos tramitando un procedimiento formalizado y la LNFP, en lugar de dar cumplimiento a los requerimientos formales y materiales necesarios para justificar su solicitud, se refiere a cuestiones que nada tienen que ver con ello.

Dicho lo anterior, también queremos llamar la atención sobre su interpretación jurídica de la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 5/2015, absolutamente extravagante con respecto



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

al objeto y materia regulados en dicho Real Decreto-ley. No merece la pena tan siquiera hacer comentario alguno sobre su razonamiento aparentemente jurídico y absolutamente errado.

Si bien acusamos recibo de su solicitud, no podemos avanzar en su tramitación hasta que se nos provea de la documentación aclaratoria solicitada y se garantice el debido cumplimiento de todos los preceptos legales y reglamentarios para poder resolverla conforme a Derecho y a las reglas y criterios interpretativos que para este tipo de casos puedan fijar la FIFA y la UEFA.

Atentamente,

Andreu Camps Povill

Secretario General RFEF